

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito, D.M., 04 de marzo de 2021. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1591-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 10 de marzo de 2014, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra del procesado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de autor del delito de violación, tipificado en el artículo 512, numero 1 y 3 del Código Penal (en adelante CP) y sancionado en el artículo 513 ibídem. En tal virtud se le impuso la pena de 16 años de reclusión mayor especial.<sup>1</sup>

2. Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, el 12 de marzo de 2020, mediante sorteo se radicó la competencia en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, proceso signado con el No. XXXXXXXXXXXXXXX, con el fin de que el juez de la referida Unidad Judicial conozca y resuelva el pedido del beneficio penitenciario de prelibertad realizado por el sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. <sup>2</sup>

3. El 27 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, con fundamento en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP),<sup>3</sup> resolvió negar por improcedente el pedido de prelibertad en tanto “...*el trámite de garantías penitenciarias, se inició a partir de Octubre del 2014; en consecuencia (el sentenciado) no tenía derecho a acceder al beneficio denominado Prelibertad...De conformidad con lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera del COIP; lo procedente era que: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX de acuerdo con el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal solicite la Garantía Penitenciaria denominada: Régimen Semi abierto; y, no la Prelibertad...*”. Se formuló el correspondiente recurso de apelación.

4. El 19 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, con base en el principio de seguridad jurídica y los artículos 695 a 697 y la Disposición Transitoria Tercera del COIP en relación con el

---

<sup>1</sup> De esta sentencia, el procesado interpuso el recurso de apelación. La sentencia de primer nivel fue ratificada el 20 de junio de 2014, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 01 de octubre de 2014, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado.

<sup>2</sup> El sentenciado en su petición de prelibertad indicó que había cumplido el 41,67%, de la pena, además de cumplir con los requisitos determinados en el artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

<sup>3</sup> Disposición Transitoria Tercera del COIP: “Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”.

principio de legalidad, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución del Juez de primera instancia.<sup>4</sup>

5. El 23 de noviembre de 2020, la Ab. María Belén Páez Lasso, Defensora Pública de Pichincha, en representación del sentenciado señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de segunda instancia emitido con fecha de 19 de octubre de 2020, al encontrar vulnerados los principios de favorabilidad y seguridad jurídica, en relación con la normativa aplicada por los juzgadores en su caso.

6. El 23 de noviembre de 2020, el presente caso fue sorteado al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Mediante auto de 19 de enero de 2021, el juez ponente Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante que en el término de 5 días aclare y complete la demanda según lo dispuesto por el artículo 61 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El accionante presentó el respectivo escrito dentro del término señalado.

## **II. Requisito de Objeto**

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de, *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas”*.

8. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En esta decisión el Tribunal indica, *“...La normativa que debe ser aplicada es el COIP, la Disposición Transitoria Tercera del citado cuerpo orgánico, en lo relacionado a los artículos 695 y siguiente, que establece que la ejecución de la pena se regirá por el sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes y el artículo 696 Ibídem, describe que los regímenes de rehabilitación social son el cerrado, semiabierto y abierto. Que estos regirán cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, artículo 203 de la Constitución. La sentencia por la que fuera impuesta la pena para el recurrente y por la que viene cumpliendo en el centro penitenciario, se encuentra emitida el 1 de octubre del 2014 y según la razón actuarial se dice que se encuentra ejecutoriada al 24 de agosto del 2015, es decir en fecha posterior a la vigencia del COIP, lo que implica que no se debe tramitar la prelibertad sino el régimen semiabierto. La Constitución de la República es la Norma Suprema, garantiza que sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así garantiza el artículo 76.3 de la Norma Suprema referida. En el presente caso, consecuentemente la norma aplicada, es la que determina el COIP...A criterio de los juzgadores no existe duda en la interpretación de la referida Disposición, para que pudiera ser aclarada. Con un completo desconocimiento, se solicita revisar copias simples de casos resueltos en forma favorable y por ser casos análogos, como si aquello fuera vinculante...”*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19

9. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, pudieren provocar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.<sup>6</sup>

10. En el presente caso, el auto impugnado desechó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de primer nivel que negó el pedido del beneficio penitenciario de prelibertad, realizado por el sentenciado, al considerar que la normativa aplicable era la del COIP y no la del Código de Ejecución de Penas anterior. Por lo tanto, este auto no resolvió el fondo de la controversia, tampoco se pronunció sobre las pretensiones de fondo, ni puso fin a proceso alguno. Por esta razón, el referido auto no genera efecto de cosa juzgada material y por ende no es definitivo.

11. Sin embargo, en relación a un posible gravamen irreparable, si bien el proceso penal se encuentra en etapa de la ejecución de la pena, la alegación del accionante es que los juzgadores accionados, vulneraron los principios de favorabilidad y seguridad jurídica, en relación con la normativa aplicada para negarle su pedido de beneficio penitenciario. De lo expuesto, podría existir un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal que no sea la acción extraordinaria de protección. Por tanto, correspondería continuar con el examen de admisibilidad.

### **III. Oportunidad**

12. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que, *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).

13. Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de noviembre de 2020 en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

### **IV. Requisitos Formales**

14. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

15. El accionante tanto en su demanda como en la aclaración a la misma indica que el auto impugnado vulneró el principio de favorabilidad (art. 76 numeral 5), la garantía de la debida motivación (art. 76 numeral 7 literales 1) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82). Todos estos de la Constitución de la República.

16. Respecto a la vulneración de la garantía de la debida motivación, el accionante indica que en el auto impugnado el Tribunal accionado, *“...al momento de rechazar el recurso de Apelación del pedido de Prelibertad a favor de mi representado, no realizan una debida motivación al momento de negar el*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19, 154-12-EP/19

*recurso, únicamente enuncian normas, sin embargo no hacen un análisis motivado e incluso no responden motivadamente a las pretensiones de la defensa técnica del recurrente”.*

**17.** En el escrito de completitud de su demanda, el accionante indica que el Tribunal accionado no respondió a todas sus alegaciones, “...*La defensa técnica solicit(ó) que se haga efectivo el derecho a acceder a la garantía penitenciaria de Prelibertad, derecho que se encuentra contemplado en la ley y que favorece a la persona privada de libertad...Mi representado fue condenado con el Código Penal anterior, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay debieron aceptar el Recurso de apelación y conceder el beneficio de Prelibertad que corresponde y beneficia a la persona privada de libertad”.*

**18.** En relación con la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, sostiene que el Tribunal accionado vulneró el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76, numeral 5 de la CRE. Agrega que en el auto impugnado el referido Tribunal, “...*resuelve únicamente manifestando que la sentencia al ser ejecutoriada después que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, no puede acceder al beneficio penitenciario de Prelibertad sino de Régimen semiabierto*”, sin que a juicio de la accionante, esa resolución cumpla con los presupuestos del principio de favorabilidad. Añade que, no solo se irrespete este principio sino además se desconoce el artículo 201 CRE, relacionado con el acceso a la rehabilitación social.

**19.** En el escrito de completitud de su demanda y respecto al principio de favorabilidad añade que, “*Los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no hacen un análisis de la norma constitucional, mucho menos aplicaron la norma que es clara...*”.

**20.** Finalmente, el accionante a través de esta acción pretende que se declare la vulneración de los derechos invocados y se admita a trámite la acción extraordinaria de protección.

## **VI. Admisibilidad**

**21.** La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

**22.** Una vez revisada íntegramente la demanda, se observa que ésta no incurre en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 62 de la LOGJCC. La demanda contiene un argumento claro de la presunta violación a la garantía de la debida motivación y al derecho a la seguridad jurídica. A su juicio, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no habría contestado a todas las alegaciones de la accionante, concretamente sobre la aplicación del principio de favorabilidad. Adicional a ello, que se habría aplicado el COIP cuando en virtud del principio de favorabilidad, lo que correspondía a su entender, era el Código de Ejecución de Penas. Esto habría impedido que el sentenciado se acoja al régimen de prelibertad y continúe con el régimen cerrado, privado de su libertad.

**23.** De allí que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que establece: “*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.*”.

**24.** Asimismo, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre

pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término legal.

25. Por el contrario, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que el accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación, exigencia prevista en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC. Pues de ser el caso, permitiría a la Corte Constitucional desarrollar el contenido y alcance del principio de favorabilidad en relación con el principio de legalidad y el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### **VII. Decisión**

26. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1591-20-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez Agustín Grijalva Jiménez, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que dictaron el auto impugnado, dentro del proceso No. XXXXXXXXXXXXXXX, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto.

28. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-.

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**